



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00037-00. (Acumulado con 2023-00042)
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: Alexander David Echavarría Peraza.
DEMANDADA: Julieth Paola Herrera Ortega.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, los procesos de la referencia, informándole que se encuentra radicado en este mismo despacho demanda de divorcio donde concurre en cada una de ellas las mismas partes demandante y demandado y con el mismo objeto que persigue las partes, como lo son los expedientes con radicado 2023- 00037-00 y el expediente con radicado 2023-00042-00 notificadas las partes en cada uno de estos. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de agosto del 2023.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que revisado el proceso de divorcio contencioso con radicado 2023-00037-00, funge como demandante el señor Alexander David Echavarría Peraza y como parte demandada la señora Julieth Paola Herrera Ortega, y así mismo, se tiene que este despacho, tiene conocimiento del proceso de divorcio bajo el radicado 2023-00042-00, donde la parte demandante es la señora Julieth Paola Herrera Ortega, contra el demandado señor Alexander David Echavarría Peraza, por lo tanto, ostentan cada uno la calidad de demandante y demandado respectivamente.

PARA RESOLVER.

Al respecto es menester rememorar, lo dispuesto en el Art. 148 del C.G.P. para la acumulación de procesos, que dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:



a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (...).

Conforme lo previsto en la norma en cita, y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas dentro de los procesos de divorcios contencioso pueden acumularse por estar conforme lo normado en el art.148 del Código General del Proceso, se procederá a acumular de manera oficiosa, el proceso con radicación 2023- 00042-00 al proceso 2023-00037-00, dado que los procesos se adelantan ante este mismo despacho; las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda; cada uno de las partes ostentan la calidad de demandante y demandado; la naturaleza y clase de procesos lo permite; el estado procesal de ambas actuaciones se encuentra en la etapa de notificación personal del auto admisorio.

Respecto al proceso con radicado **2023-00037-00**, donde es demandante Alexander David Echavarría Peraza y demandada Julieth Paola Herrera Ortega, se observa que con la presentación de la demanda se acredita enviar simultáneamente copia de la demanda al extremo demandado, así mismo se allega al plenario constancia donde se manifiesta enviar copia del auto admisorio de la demanda al demandado al correo electrónico j.he_10@hotmail.com, el cual se informa le pertenece a ese sujeto procesal, efectuada la notificación el día ocho (08) de marzo de 2023, tal como se vislumbra a continuación:

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	593435
Emisor	hnhjuridica@gmail.com
Destinatario	j.he_10@hotmail.com - JULIETH PAOLA HERRERA ORTEGA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA RADICADO 08001311000620230003700
Fecha Envío	2023-03-08 14:39
Estado Actual	Acuse de recibo



por lo que se entiende realizada la notificación una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda el día 17 de abril de 2023, sin que la parte demandada haya ejercido su derecho de defensa, y haya constituido apoderado judicial dentro del presente trámite, por lo que se tendrá por no contestada la demanda en este expediente.

Por otro lado, respecto al proceso con radicado **2023-00042-00**, donde es demandante Julieth Paola Herrera Ortega, y demandado Alexander David Echavarría Peraza, mediante memorial de fecha quince (15) de marzo de 2023, se allega constancia de notificación personal al extremo demandado vía correo electrónico, se advierte como primera medida, que la parte actora al presentar su demanda, no remitió copia simultanea de la misma y sus anexos al demandado en este asunto, por cuanto obraba solicitud de medidas cautelares y estaba relevado de cumplir en ese momento con dicha carga procesal.

Sin embargo, se acredita el envío del archivo adjunto denominado "JULIETH_PAOLA_HERRERA_ORTEGA_VS_ALEXANDER_DAVID_ECHAVARRIA_PERAZA__FORMATO_DE_COMUNICACION_LEY_2213_DE_2022_NOTIFICACION_ELECTRONICA_09-03-2023.pdf", al correo alexechavarria88@hotmail.com del cual se indica le pertenece a este extremo procesal.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la vocera judicial demandante dentro del trámite con radicado **2023-00042-00**, de fecha 14/06/2023 para que se requiera al cajero y/o pagador o Gerente de la empresa La Comercializadora Diana, para que informe los motivos por el cual no ha efectuado los descuentos del salario de demás emolumentos al demandado Alexander David Echavarría Peraza, correspondiente al embargo preventivo de alimentos del 25% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devenga el demandado, tal como como fue ordenado por auto de fecha siete (07) de marzo de 2023.

Por lo anterior, se ordena oficiar al cajero y/o pagador o Gerente de la empresa Comercializadora Diana, para que dé Estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído de fecha siete (07) de marzo de 2023, y comunicado mediante oficio No. 2023-00042-09-05-23., la siguiente medida cautelar :"
a) De la solicitud de alimentos provisionales: Decretar el embargo de cuota alimentaria a favor de los menores Gabriela Y Jerónimo Echavarría Herrera, a cargo del demandado señor Alexander David Echavarría Peraza, se dispone el porcentaje del 25% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos, que devenga el demandado en



la empresa Comercializadora Diana. En consecuencia: oficiar al empleador comercializadora diana, para que proceda a descontar y consignar mensualmente las sumas de dinero en porcentaje antes señalado en cuenta de Depósito Judicial, que lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033006 a órdenes del Juzgado sexto de familia de Barranquilla y a favor de la señora Julieth Paola Herrera Ortega, en representación de sus menores hijos. Líbrense los oficios de rigor."

Hágase las prevenciones de ley al empleador y pagador de las sanciones estipuladas estipulada en el 3 art 44 del C.G-P. que dispone : Sancionar con multa hasta por 10 SMLV a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, igualmente lo previsto en el Numeral 1 del art 130 de Código de infancia y adolescencia, El incumplimiento de la orden hace al empleador y/o pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas .

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. ACUMULAR de manera oficiosa los procesos de DIVORCIO CONTENCIOSO con radicado No. 2023-00042 al expediente con radicado No. 2023-00037-00 de conocimiento de este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Téngase por no contestada la demanda dentro del trámite con radicado **2023-00037-00**, por parte de la señora Julieth Paola Herrera Ortega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. NOTIFICAR, la presente demanda acumulada por ESTADO, del auto admisorio de demanda que se encuentra pendiente por notificar respecto al proceso con radicación **2023-00042-00** (inc. 1 numeral 3 del art 148 del C.G.P)
3. OFICIAR al pagador o Gerente de la empresa Comercializadora Diana, para que dé Estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído de fecha siete (07) de marzo de 2023, y comunicado mediante oficio No. 2023-00042-09-05-23., la siguiente medida cautelar :"
a) De la solicitud de alimentos provisionales: Decretar el embargo de cuota alimentaria a favor de los menores Gabriela Y Jerónimo Echavarria Herrera, a cargo del demandado señor Alexander David Echavarria Peraza, se dispone el porcentaje del 25% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos, que devenga el demandado en la empresa



Comercializadora Diana. En consecuencia: oficiar al empleador comercializadora diana, para que proceda a descontar y consignar mensualmente las sumas de dinero en porcentaje antes señalado en cuenta de Depósito Judicial, que lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033006 a órdenes del Juzgado sexto de familia de Barranquilla y a favor de la señora Julieth Paola Herrera Ortega, en representación de sus menores hijos. Líbrense los oficios de rigor."

Hágase las prevenciones de ley al empleador y pagador de las sanciones estipuladas estipulada en el numeral 3 art 44 del C.G-P. que dispone : Sancionar con multa hasta por 10 SMLV a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, igualmente lo previsto en el Numeral 1 del art 130 de Código de infancia y adolescencia, El incumplimiento de la orden impartida hace al empleador y/o pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas.

5. NOTIFICAR el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA, correo electrónico de la página WEB de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

a.a.